

SE SUSCRIBE.
 En la Dirección Provincial, casa-palacio de la Diputación.
 Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
 La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
 La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	pes.	cénts.
En Soria.....	7	00
{ Tres meses.....	7	00
{ Seis.....	7	00
{ Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	8	50
{ Tres meses.....	8	50
{ Seis.....	8	50
{ Un año.....	15	00

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 5 de Setiembre de 1878.)
 MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen: «Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Gerardo de Sierra contra una resolución del Gobernador de la provincia de Oviedo, que dejó sin efecto su nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Langreo.

En la sesion extraordinaria celebrada el 16 de Octubre último, con asistencia de 14 Concejales, procedió la expresada corporacion al nombramiento de su Secretario, obteniendo D. Ventura Sanchez del Rio un voto, D. Lorenzo Muñiz seis, y siete D. Ricardo Sierra; y habiéndose declarado nombrado el último por mayoría relativa, protestó de este nombramiento el Concejal D. Juan Perez Palacios, fundado en no haberse hecho por la mitad más uno de los Concejales presentes, segun previene el art. 105 de la ley Municipal vigente.

Reunido el Ayuntamiento en sesion ordinaria el día 20 del mismo mes en número de 15, se adhirió a la anterior protesta otros tres Concejales; y habiéndose dado cuenta entre los asuntos ordinarios del nombramiento de Secretario, los cuatro Concejales que habian protestado se negaron a votar alegando que se queria obtener por sorpresa un nombramiento determinado; y saliendo del salon no obstante las amonestaciones que les hizo el Alcalde, permanecieron los demás en sesion, procediendo seguidamente a votacion, en la que obtuvo un voto D. Lorenzo

Muñiz y ocho D. Gerardo Sierra, el cual quedó elegido.

En virtud de apelacion de los referidos cuatro Concejales, y tambien de D. Lorenzo Muñiz, resolvió el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, que no hallándose presentes en la votacion más que nueve Concejales, ó sea menos de la mitad más uno que requiere la ley, procediese el Ayuntamiento á nueva eleccion de Secretario, procurando el Alcalde por los medios legales que los Concejales eumplan con el precepto de la ley de no poder abstenerse de votar.

Contra esta resolución ha interpuesto recurso de alzada D. Gerardo Sierra, fundado en que el art. 104 de la ley se refiere al número de Concejales que han de estar presentes para celebrar sesion, y no al de los que han de votar: que en el caso actual consta que al comenzar la sesion se hallaban en el salon los cuatro Concejales, que despues se retiraron, y que esta salida intempestiva, contraria á las ordenes del Alcalde Presidente y opuesta á las prescripciones de la ley, no puede en manera alguna producir la nulidad del acuerdo, sino que deben reputarse presentes los cuatro Concejales para todos los efectos legales, puesto que la ley les prohíbe abstenerse de votar, y porque de permitirles ausentarse del salon quedarian burladas las prescripciones de la ley.

Para apreciar la Seccion si procede ó no revocar la providencia del Gobernador como se solicita, sólo puede atender á si en ella existe ó no infraccion de ley.

Léjos de hallarla, la Seccion observa que está perfectamente ajustada á lo que aquella dispone, pues establecido en el art. 104 que para celebrar sesion es necesaria la presencia de la mitad más uno de los Concejales, claro es que desde el momento en que este número es menor por cualquiera circunstancia no puede considerarse validamente constituida la Corporacion, ni tomar acuerdo ni resolucion alguna; siendo nula por consecuencia la votacion verificada para el nombramiento de Secretario, puesto que una vez ausentes del salon los cuatro Concejales de que se dejó hecho mérito, los nueve que en él quedaron eran por su número insuficientes para seguir deliberando y tomar acuerdo, supuesto que, constando el Ayuntamiento de Langreo de 18

Concejales, era necesaria por lo menos la presencia de 10.

La Seccion no tiene para qué examinar si la protesta de los cuatro Concejales era ó no fundada; ni tampoco calificar su proceder, pues que al presente no se trata de esto en el expediente, ni tampoco de responsabilidades que se les haya exigido por su falta, sino sólo de resolver si la votacion para Secretario fué ó no válida; y considerando la Seccion que esta no lo fué por las razones que deja expuestas, es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1878.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del día 8 de Setiembre de 1878.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de Mayo último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por varios Concejales del Ayuntamiento de Vega de Liebana contra una providencia del Gobernador de Santander sobre el nombramiento del Médico titular D. José de la Paz y Bustamante.

La Junta municipal del indicado pueblo acordó en 15 de Enero del año actual, por mayoría de 14 votos contra nueve, nombrar Médico titular al expresado Bustamante, y autorizó á varios de sus individuos para que elevasen á escritura pública el contrato. En el acto se protestó que debia publicarse la vacante y que el voto emitido por D. Justo de Salceda, Vocal de la Junta, era nulo puesto que hacia meses que desempeñaba el cargo de Secretario interino del Ayuntamiento.

La minoría interpuso recurso de alzada ante el Gobernador, el que de acuerdo con lo informado por la Comision provincial dejó sin efecto lo resuelto por el Ayuntamiento fundándose en que no se habia publicado la vacante, segun la corporacion municipal lo tenía acordado en 21 de Octubre de 1877 cuando despidió al Médico titular anterior;

en que en la convocatoria para la sesion de la Junta municipal no se expresó el objeto de la reunion, y en que el Alcalde no habia remitido dentro de los 15 dias siguientes el nombramiento del Médico titular, copia del titulo del agraciado y de la escritura de contrato.

El Gobernador llama la atencion sobre la precipitacion con que se ha procedido en 13 de Enero á la provision de la plaza de Médico titular, cuando el que entonces la desempeñaba no concluia su compromiso hasta el 17 de Marzo siguiente, así como tambien sobre la circunstancia de que en una misma sesion se tratara de la forma de proveer la plaza, y acto seguido del nombramiento de Facultativo sin darse cuenta de solicitud alguna de parte del agraciado ni de otro aspirante.

Al hacerse cargo la Seccion de las diversas apreciaciones que se emiten en el expediente, ya en pro, ya en contra de lo acordado por el Ayuntamiento, prescinde de todas aquellas que por no tener una relacion más ó ménos inmediata con los hechos que del mismo resultan, ó con la doctrina legal que hay que aplicar al caso consultado, deben ser consideradas impertinentes; pasa, pues, á examinar las demás.

Respecto á la provision de la plaza de Médico titular más de dos meses antes de ocurrir la vacante, advierte la Seccion que, de admitirse tal doctrina, se conculcaria el recto principio que establece que no se debe conferir un destino que no esté vacante, así como tampoco puede este ser desempeñado por dos distintas personas.

Esta consideracion, si bien no basta para demostrar que no fué válido el acuerdo del Ayuntamiento, unida á la de que la Junta municipal celebró la sesion extraordinaria para nombrar el Médico titular sin que precediera la correspondiente convocatoria en la forma que se establece en la ley municipal, artículos 102, 103, 110 y 148, puesto que únicamente obra en el expediente un oficio en que se dice que se celebrará junta el domingo (15 de Enero) para tratar de la provision de la plaza de Médico titular, y solo firman el «enterado» cinco individuos, cuando eran 20 los que debian formar la Junta municipal, influye poderosamente para que se considere nula y de ningun valor la resolucion adoptada por la Municipalidad, segun lo dispuesto en los citados artículos.

Nada tiene que decir la Seccion respecto á la falta de publicacion de la vacante en el *Boletín oficial*; en otros expedientes ha manifestado su opinion en cuanto á este extremo, y demostrado los motivos que por conveniencia pública y por moralidad aconsejan que se lleve á efecto este requisito, mandado cumplir por el Ayuntamiento en sesion de 21 de Octubre.

En su virtud, pues, la Seccion opina que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1878.—ROMERO Y ROBLEDO.—
Señor Gobernador de la provincia de Santander.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«En interés del público, que tiene derecho á encontrar todo género de facilidades en la adquisicion de los efectos estancados, y en el de los mismos expendedores por las cuestiones á que puede dar lugar la falta de moneda para cambios, y respetando sobre todo la obligacion de procurar la generalizacion competente del sistema monetario decimal; ha resuelto este Centro Directivo que contando, como cuenta la Caja de esa Administracion, con sobradas existencias de moneda de dos y un céntimo de peseta, obligue V. S. á todos los estanqueros de esa provincia á proveerse de dicha clase de moneda en cantidad suficiente para los cambios, con arreglo á la importancia de cada expendedoría; en la inteligencia de que las faltas de este género que se denuncien se castigarán severamente por la autoridad de V. S.—Madrid 9 de Noviembre de 1878.—José M. Rodriguez =Sr. Jefe económico de Soria.»

Lo que he dispuesto, en cumplimiento á cuanto en la misma se ordena, publico lo en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á los señores estanqueros no carezcan de la moneda de dos y un céntimo de peseta para facilitar los cambios al público, pues de lo contrario me verá en el duro caso de castigar severamente dicha falta.—Soria, 12 de Noviembre de 1878.—Juan Estéban Baroja.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA

DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS.

Provincia de Soria.

Segun hizo saber esta oficina á los Ayuntamientos de la provincia por circular fecha 23 de Octubre último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 128, fueron remitidas á todos los Sres. Alcaldes las cédulas impresas que han de servir de base á la rectificacion de los actuales amillaramientos, y al verificarlo les encargaba se sirvieran avisar á la misma su recibo y conformidad inmediatamente que este tuviera efecto.

Muchos son los que han cumplido con este precepto, pero no son escasos los que han dejado de verificarlo, evidenciando el poco celo de que se hallan animados en un servicio de tan trascendental importancia, á los cuales me dirijo por medio de la presente exhortándoles á que lo lleven á efecto sin pérdida de correo para evitarme el disgusto de proceder por la vía de apremio.

Soria, 13 de Noviembre de 1878.—Saturnino Palacios.

SECCION CUARTA.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de dos mensualidades á las amas, sus cobradores y pergaminos sueltos de los niños procedentes de este asilo, tendrá efecto en sus oficinas calle del Meson de Paredes, núm. 80, el dia 27 del corriente.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del exposito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco se pagará á las amas ó cobradores que no se presenten en el dia señalado.

Madrid, 11 de Noviembre de 1878.—El Director, José S. Esvanols.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 3 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.—Ciencias.—Está vacante en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de Auxiliar, la cual ha de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el capítulo 7.º del Reglamento de 10 de Julio de 1864, que se inserta á continuacion.—Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios, presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid, 22 de Octubre de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

CAPÍTULO VII.

De los Auxiliares.

Art. 33. Los Auxiliares estarán principalmente encargados del servicio meteorológico y de los trabajos más sencillos de cálculo y escritorio, inclusa la copia de observaciones y documentos de cualquier género que el Director les encomiende. Uno de los Astrónomos designado por el Director, cuidará de enseñarles la práctica de la profesion, para que puedan algun dia ascender á puestos más elevados.

Art. 34. Las plazas de Auxiliar se harán por oposicion libre entre los concurrentes que se presenten adornados de los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español menor de 25 años.
- 2.º Ser Bachiller en Artes.
- 3.º Tener la necesaria aptitud para el desempeño del empleo.

Art. 35. Un Tribunal compuesto del Comisario Régio, el Director y el primer Astrónomo decidirá de la idoneidad y aptitud absoluta y relativa de los opositores, previos los ejercicios siguientes:

Uno de Escritura, Gramática castellana é idioma Francés.

Otro de Geografía, elementos de Física y nociones de Química.

Otro de Matemáticas elementales.

Y el último, esencialmente práctico, de manejo de tablas de logaritmos.

La extension con que deberán saberse estas materias, será la que marca el Reglamento de segunda enseñanza.

Art. 36. El nombramiento de Auxiliar tendrá carácter interino por espacio de dos años, y el agraciado sólo disfrutará durante este tiempo 6.000 reales de sueldo anual.

Art. 37. Terminados los dos años de interinidad, y previo el informe favorable del Director, los Auxiliares sufrirán ante el Tribunal mencionado en el artículo 35 un examen de Algebra superior y Trigonometria plana y esférica, y otro de Geometria analítica.

Si fueran aprobados en ámbos ejercicios, recibirán el titulo de Auxiliares en propiedad, con 8.000 reales de sueldo.

Art. 38. El Auxiliar que no obtenga informe favorable del Director, ó no sea aprobado en los ejercicios, continuará con el mismo carácter de interino durante otros dos años, al cabo de los cuales, ú obtendrá la propiedad mediante el informe y el ejercicio prescritos en el párrafo anterior, ó saldrá definitivamente del Observatorio.»

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 8 de Noviembre de 1878.—El Rector, Jerónimo Borao.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

En la *Gaceta de Madrid* de 7 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia. — Circular. — Ilustrísimo Sr.: En vista de las frecuentes quejas elevadas á este Ministerio en representacion del abuso que cometen algunos auxiliares de la administracion de justicia sustituyendo unas diligencias por otras que tienen señalados mayores derechos en los Aranceles judiciales, y por mas que hecho tan reprobado tengan en la ley penal el oportuno correctivo; con el propósito de coadyuvar á su represion facilitando su descubrimiento, S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con el dictamen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer que desde esta fecha todos los funcionarios que cobran derechos con arreglo al indicado Arancel, en las cuentas que presenten á quien deba satisfacerlas, detallen con perfecta distincion y claridad todas las partidas, expresando al pié de cada una el artículo arancelario que las autorice, sin cuyo requisito no será obligatorio su pago; debiendo por su parte las Autoridades judiciales desplegar la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de las prescripciones que regulan la tasa de derechos y garantizan la legalidad de su exaccion, promoviendo en su caso la responsabilidad criminal de los infractores, y haciendo efectiva la señalada en el art. 627 de los mencionados Aranceles.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1878. — CALDERON Y COLLANTES. — Sr. Presidente de la Audiencia de...

Cuya Real orden por disposicion de S. S. I. se publica en el presente *Boletín oficial* para conocimiento de los funcionarios del orden judicial de los partidos á que el mismo corresponde.

Burgos, 9 de Noviembre de 1878. — El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Dario Garcia de Leaniz, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de esta villa, de Almazan y su partido,

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hace mencion, ha recaído la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia. — En la villa de Almazan á 2 de Noviembre de 1878, el Sr. D. Candido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por D. Vicente Herrero y Condon, vecino de Calatayud, representado por su procurador D. Agustin Garcia de Leaniz:

1.º Resultando que por éste a nombre de aquel se presentó escrito de demanda con fecha 23 de Agosto último, solicitando se le declare pobre en sentido legal para litigar contra D. Bartolomé Martinez, vecino de esta villa; Santos Gallego, Sebastian Rodriguez, Eustaquio Rodriguez, Pedro Garcia, Fulgencio Jimenez, Victor Garcia Lafuente, Bernardo Huerta, Victor Garcia Tarancon, Venancio Tarancon y Bernabe Arribas, que lo son de Perdices; Cayetano Tarancon, de Neguilias; y Anselmo Medrano, de Sauquillo de Boñices, sobre entrega de fincas y rentas pertenecientes a la capellania fundada en esta villa por Juan de Lázaro y su mujer:

2.º Resultando que comunicado traslado á los

demandados y al Sr. Promotor fiscal del Juzgado, fue evacuado sin oposicion por éste y aquellos á excepcion de Eustaquio Rodriguez, Pedro Garcia, Venancio y Cayetano Tarancon y Anselmo Medrano, sustanciándose el incidente respecto á estos en los estrados del Tribunal:

3.º Resultando que recibido á prueba el incidente se admitió como pertinente la propuesta por la parte actora, y de la practicada resulta ser cierto que D. Vicente Herrero y Condon no posee bienes ni rentas de ninguna clase ni ejerce trafico ni industria alguna lucrativa:

1.º Considerando que no poseyendo el D. Vicente Herrero bienes, rentas ni emolumentos de ninguna clase, debe otorgarsele el beneficio que la ley concede á los que se encuentran en su caso:

Fallo. — Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al expresado D. Vicente Herrero y Condon para litigar contra D. Bartolomé Martinez y demás al principio citados, y con derecho por consiguiente á usar del papel de oficio correspondiente, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley concede á los litigantes pobres. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará á las partes y en los estrados, insertándose además así que sea ejecutiva en el *Boletín oficial* de la provincia, según lo dispone el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. — Candido Fernandez Trebiño.

Pronunciamento. — Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Candido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en la de este dia, ante los testigos Alejo Ruiz y Antonio Lopez, de esta vecindad, en Almazan á 2 de Noviembre de 1878, de que yo el Secretario habilitado doy fé. — Ante mí. — Dario Garcia de Leaniz.

Concuerda exactamente la preinserta sentencia con la original á que se refiere, que obra en los autos de que se ha hecho mérito. Y para que tenga efecto la insercion acordada, expido y firmo la presente en Almazan á 9 de Noviembre de 1878. — Dario Garcia de Leaniz.

Juzgado de 1.ª instancia de Medinaceli.

Don Julio Monreal, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, de unos 32 á 34 años de edad, sin barba ni bigote; vestido de chaqueta, pantalón y chaleco de castor, de verano, claro y alpargatas blancas cerradas, para que dentro del término de 10 dias siguientes á la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la carcel del partido á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que en union de otros dos se le instruye sobre robo; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Dada en Medinaceli á 8 de Noviembre de 1878. — Julio Monreal. — Por mandado de su señoría, Filomeno Beato de Diaz.

Juzgado municipal de Tajueco.

Don Luis H. y Hernando, Secretario del Juzgado municipal de Tajueco,

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldia en este Juzgado el dia 21 del actual á instancia de D. Dionisio Almeria, de esta vecindad, contra D. Gregorio Julian, vecino de Matamala, sobre pago de cantidad que el primero reclama al segundo, en el cual, seguido por todos sus trámites, ha recaído la siguiente:

Sentencia. En el pueblo de Tajueco á 22 de Octubre de 1878, el Sr. Juez municipal de este pueblo, por ante mí su Secretario, y habiendo visto por sí

el juicio verbal celebrado en rebeldia en este Juzgado en el dia de ayer á instancia de D. Dionisio Almeria, de esta vecindad, contra D. Gregorio Julian, vecino de Matamala, sobre pago de 15 pesetas y 50 centimos que el primero dice le es en deber el segundo, procedentes de géneros que tiene llevados de su establecimiento al fiado:

1.º Resultando que D. Dionisio Almeria, de esta vecindad, acudió á este Juzgado interponiendo la demanda de que se deja hecho mérito:

2.º Resultando que señalada hora y dia para la comparecencia, y citado en forma el demandado Don Gregorio Julian, según se ve en el exhorto que con el duplicado de la demanda se dirigió al Sr. Juez municipal de Matamala, éste no se personó en autos á excepcionar lo que viere de convenirle:

3.º Resultando que recibido el juicio á prueba justificó la parte demandante con el testigo Anastasio Alvarez, que el demandado D. Gregorio Julian es en deberle la cantidad que le reclama, por cuanto en el dia 6 de Enero último quedó obligado ante el Juez municipal de Matamala á entregárselos, para lo cual el demandante dejó á disposicion de aquel Juzgado el recibo que acredita la certeza de la deuda firmado por el deudor:

1.º Considerando que ninguna excepcion se ha propuesto por el demandado ni por otra persona en su nombre pidiendo la suspension del juicio, ni alegado causa alguna para su no asistencia:

2.º Considerando que toda persona que se halla citada á juicio con las formalidades de la ley y no comparece, induce á creer la certeza de la deuda, y la declaracion del referido testigo, aun cuando no exista al presente el documento que lo justifique; dijo:

Fallo. — Que debia condenar y condenaba en rebeldia según lo dispuesto en el art. 1173 de la ley de enjuiciamiento civil, á D. Gregorio Julian, vecino de Matamala, al pago de las 15 pesetas y 50 centimos que le reclama D. Dionisio Almeria, de esta vecindad, en término de quinto dia siguiente al en que esta sentencia quedé firme ó ejecutoria, con más á que pague todas las costas causadas en este juicio y las que se causaren hasta su total solvencia.

Publíquese esta sentencia, notificándose al demandante, y por lo que respecta á la parte demandada en los estrados de este Juzgado municipal, fijándose edicto en la parte exterior de la audiencia, y librese certificacion de ella al Sr. Gobernador civil para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con cuanto se previene en los artículos 1183 y 1119 de la vigente ley, y hévase á efecto la misma luégo que adquiera el carácter de ejecutoria.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo mandó S. S., de que yo el Secretario certifico. — El Juez municipal, José Minguez. — Luis Hernando, Secretario.

Publicacion. — De orden del Sr. Juez municipal, estando celebrando audiencia pública á presencia del demandante y de los dos testigos Manuel Almazan y Almazan y Juan Almazan, de esta vecindad, yo el Secretario lei y publiqué la precedente sentencia, firmando esta publicacion el Señor Juez municipal, el demandante y los dos testigos, de que yo el Secretario certifico. — El Juez municipal, José Minguez. — El demandante, Dionisio Almeria. — Como testigos, Manuel Almazan y Almazan. — Juan Almazan. — Luis Hernando, Secretario.

Notificacion. — Seguidamente yo el referido Secretario de este Juzgado, á presencia de los dos testigos Manuel A. y Almazan y Juan Almazan, de esta vecindad, notifiqué la presente sentencia, que lei íntegramente en los estrados de este Juzgado municipal, en ausencia y rebeldia del demandado Gregorio Julian, vecino de Matamala, firmando dichos testigos, de que yo el Secretario certifico. — Manuel A. Almazan. — Juan Almazan. — Luis Hernando, Secretario.

Y como se halle declarada en rebeldia la parte demandada de D. Gregorio Julian, vecino de Matamala, expido la presente por duplicado, que se remitirá al Sr. Gobernador civil para que se digne ordenar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que le sirva de notificacion en forma, yendo visada por el Sr. Juez municipal en Tajueco á 24 de Octubre de 1878. — El Secretario, Luis H. Hernando. — V.º B.º — El Juez municipal, José Minguez.

Juzgado municipal de Castillejo de Robledo.

Don Manuel Varas Herranz, Secretario del Juzgado municipal del mismo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldía en este Juzgado el día 16 del actual á instancia de Salustiano y Victoriano Hernando, de esta vecindad, contra Josefa Arribas, vecina de la ciudad de Osma, sobre pago de 189 pesetas que es en deber la Josefa á los citados Salustiano y Victoriano Hernando, ha recaído la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Castillejo de Robledo á 17 de Octubre de 1878, el Sr. Juez municipal suplente de la misma, por ante mí el Secretario, y habiendo visto por sí el juicio verbal celebrado en el día de ayer en este Juzgado municipal á instancia de Salustiano y Victoriano Hernando, de esta vecindad, contra Josefa Arribas, vecina de la ciudad de Osma, en este partido judicial, sobre pago de 189 pesetas que la Josefa adeuda á los demandantes Salustiano y Victoriano Hernando, procedentes de las costas y gastos que se causaron entre los demandantes y demandada en el año de 1870, en una demanda que medió entre ellos sobre media parte de monte que poseía la Josefa, pero que pagaron por ella los demandantes, siendo condenada la Josefa por el Juzgado de 1.ª instancia al pago de las costas ocasionadas en dicha demanda, conforme se vé por sentencia que pronunció dicho Tribunal en 6 de Mayo de 1870, de cuya deuda presentan documentos que hay unidos á la comparecencia de este juicio, y que es en deberles la dicha cantidad la Josefa á los demandantes:

1.º Resultando que Salustiano y Victoriano Hernando acudieron á este Juzgado interponiendo la demanda de que se deja hecho mérito:

2.º Resultando que señalado día para la comparecencia y citada en forma la demandada, segun se vé en el exhorto que con el duplicado de la demanda se dirigió al Sr. Juez municipal de la ciudad de Osma, y que éste devolvió cumplimentado á este Juzgado, la demandada no se presentó en autos á excepcionar lo que viera de convenirla:

3.º Resultando que recibido el juicio á prueba, justificaron los demandantes con recibos justificantes haber pagado al Tribunal de primera instancia las costas que se causaron y que debiera de haber pagado la Josefa; de lo cual se deduce que la cantidad que reclaman de 189 pesetas es en deberse la referida Josefa:

4.º Resultando que esta demanda fué ya puesta en litigio ante el Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma, quedando por entonces en suspenso hasta que la Josefa adquiriese bienes, los que hoy ya posee:

1.º Considerando que los litigantes que prueban cumplidamente su acción y demanda, no deben ser perjudicados en sus intereses, y que debe resarcirles los gastos aquel que por su temeridad diere lugar á ello:

2.º Considerando que una vez que el Tribunal de 1.ª instancia del Burgo de Osma condenó á la parte demandada Josefa Arribas al pago de las costas que se causaron en la demanda ántes referida, y como las hayan pagado los demandantes al referido Tribunal por la Josefa, que por entonces carecía de bienes y hoy posee ya para poder satisfacer la predicha cantidad que de ella reclaman los demandantes:

3.º Considerando que toda persona citada á juicio con las formalidades de la ley debe comparecer á él y contestar lo que á su derecho pertenezca, y en caso contrario debe tenersele por rebelde:

S. S. por ante mí su Secretario dijo: Que debía condenar y condenaba en rebeldía á Josefa Arribas,

vecina de la ciudad de Osma, por la no presentación á exponer en el presente juicio lo que le pudiera convenir, satisfaciendo á los demandantes la Josefa en el término de quinto día siguiente al en que esta sentencia quede firme y ejecutoria, la repetida cantidad de 189 pesetas, con más las costas y gastos que se originen en este juicio y las que se puedan originar hasta su total solvencia si á ello diere lugar la demandada Josefa Arribas, cumpliéndose con lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Señor Juez municipal suplente, de que yo el Secretario certifico.—El Juez municipal suplente, Pedro Lorenzo.—Manuel Varas, Secretario.

Notificación en estrados.—Leída y publicada la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado municipal á la parte demandada, en su rebeldía firmo y certifico en unión de los testigos Donato Peraldo y Julian Sanz, de esta vecindad.—Donato Peraldo.—Julian Sanz.—Manuel Varas, Secretario.

Otra á la parte demandante.—Seguidamente yo el Secretario del propio Juzgado notifiqué la misma á la parte demandante Salustiano y Victoriano Hernando, quedaron enterados firmando, de que certifico.—Salustiano Hernando.—Victoriano Hernando.—Manuel Varas, Secretario.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia expido la presente, que se remitirá al Sr. Gobernador civil en debido cumplimiento al art. 1190 de la ley, firmando la presente, que autoriza el Señor Juez municipal suplente con el V.º B.º y sello del Juzgado municipal, en Castillejo de Robledo á 22 de Octubre de 1878.—El Secretario, Manuel Varas.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Pedro Lorenzo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LOS SABAÑONES

SE CURAN RADICALMENTE CON EL

BUTIROLADO DETERGENTE

PERFECCIONADO

DEL DR. MONJE.

De manera que tan sólo padecerán de ellos, y sufrirán las molestias consiguientes, los que dejen de hacer uso de tan acreditado como eficaz medicamento.

Se expende á 4 reales bote en la Farmacia del autor, Collado, 57, Soria. 1—8

FÁBRICA DE CHOCOLATES

Y ALMACEN DE FRUTOS COLONIALES

de Roman Llorente y hermano,

Plaza del Conde de Gómara,

SORIA.

Los consumidores de los chocolates de las fábricas que con tanto interés se venden en casi todos los establecimientos, puede decirse que si toman este artículo es nada más que por la costumbre, sin saber lo que toman.

Mientras los fabricantes sigan abonando á los vendedores de sus productos un 20 y más por 100, es imposible que el chocolate responda á la clase que se le marque, y puede asegurarse que el consumidor á la buena fé está pagando ese interés que utiliza el que lo vende. Por lo mismo, nuestros chocolates se obtienen un 20 por 100 mejores y con más economía.

Chocolates de 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 16 reales, con canela y sin canela. 5—10

FERIA Y FIESTAS EN ATECA. —Del 18 al 22 del corriente mes tendrá lugar en la villa de Ateca la

feria de ganados y cereales que hace algun tiempo celebra. La buena posición que ocupa, la importancia y baratura de su comercio, comisiones continuas para la compra de granos, lanas, vinos, pieles, trapo, etc.; las muchas transacciones de ganados, especialmente de cerda, habidas en los años anteriores; la proximidad y fácil traslado á la inmediata feria de Ariza, y las fiestas que en obsequio á su excelsa patrona celebra con motivo de la misa de gracias, y otras muchas funciones y distracciones que se preparan para obsequiar á los concurrentes, todo hace esperar sea una de las mejores y más importantes del país. 3

ACOTAMIENTO. —Desde la fecha de la publicación de este anuncio quedan acotados para leña, pastos y caza los baldíos situados en término de Marazoleja, de la propiedad de Isidro Castillo y Pedro Miguel, vecinos de dicho pueblo. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

¡YA NO SE COSE Á MANO!



LAS LEGÍTIMAS MÁQUINAS

« SINGER »

hacen, sin esfuerzo de quien las trabaja, mucha más costura, más igual y perfecta, en mucho menos tiempo.

SE VENDEN Á PLAZOS,

DESDE 10 REALES SEMANALES.

Así, cuando se paga un plazo de la máquina, ésta ha dejado ya al interesado una utilidad muchas veces mayor que la cantidad desembolsada.

MÁS DE 2.000 CASAS ESTABLECIDAS EN EUROPA SOLAMENTE

para la venta de estas renombradas máquinas, garantizan con su crédito, siempre creciente, la excelencia cada vez más conocida de este precioso mueble, indispensable en todas las familias, lo mismo que en los talleres de modistas, corseteras, sastres, guarnicioneros, zapateros, fabricantes de camisas, cuellos, puños, corsés, cortes de botinas, guarnecedoras, y para toda persona, en fin, que necesite coser cualquier cosa y en cualquier forma.

Pidanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

DEPÓSITO DE SORIA,

11, Collado, 11,

y en las sucursales siguientes:

ALBACETE.....	San Anton, 1.	MADRID.....	Carretas, 35.
ALICANTE.....	Almas, 5.	MALAGA.....	Angel, 1.
ALMERÍA.....	Príncipe Alfonso, 6.	MURCIA.....	Platería, 13.
AVILA.....	San Segundo, 16.	ORENSE.....	Paz, 30.
BADAJOS.....	San Juan, 32.	OVIEDO.....	Peso, 13.
BARCELONA.....	Plaza del Angel-Boria, 1.	PALENCIA.....	Mayor, 21.
BILBAO.....	Arenal, 16.	PALMA DE MAYORCA.....	Balseria, 13.
BURGOS.....	Espolon, 44.	PAMPLONA.....	Plaza del Castillo, 49.
CÁCERES.....	Empedrada, 6.	SALAMANCA.....	Corrillo, 2.
CÁDIZ.....	Columela, 20.	SAN SEBASTIAN.....	
CASTELLÓN.....	San Juan, 2.	SANTA CRUZ DE TENERIFE.....	Sol, 39.
CIUDAD-REAL.....	Feria, 6.	SANTANDER.....	Blanca, 13.
CÓRDOBA.....	Ayuntamiento, 14 y 16.	SEGOVIA.....	Cintería, 8.
CORUÑA.....	Real, 18.	SEVILLA.....	O'Donnell, 5.
CUENCA.....	Carretería, 82.	TARRAGONA.....	Plaza de la Fuente, 23 y 30.
GERONA.....	Abeuradors, 8.	TERUEL.....	Nueva, 16.
GRANADA.....	Carrera del Genil, 015.	TOLEDO.....	Fornierías, 16.
GUADALAJARA.....	Mayor Alta, 5.	VALENCIA.....	Mar, 39 y 53.
HUELVA.....	Concepción, 12.	VALLADOLID.....	Acera de San Francisco, 26.
HUESCA.....	Coso Alto, 25.	VIGO.....	Príncipe, 44.
JAÉN.....	Maestra Baja, 19.	VITORIA.....	General de Araya, 2.
LEÓN.....	Rúa, 31.	ZAMORA.....	Renova, 10.
LÉRIDA.....	San Antonio, 9.	ZARAGOZA.....	Alfonso I, 41.
LOGROÑO.....	Mercado, 23.		
LUGO.....	Plaza Mayor, 9.		